

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena elevada por la Procuradora 294 judicial I Penal a favor del sentenciado **JOSÉ TRINO PÉREZ DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.679.167.

ANTECEDENTES.

Este despacho se encuentra vigilando la pena impuesta al sentenciado **JOSÉ TRINO PÉREZ DUARTE** por el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa María – Huila - el 7 de marzo de 2016 a la pena de 42 meses 1 día de prisión y multa de 24.376 smmv, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, por el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Primero Homólogo de Neiva –Huila- mediante auto del 10 de mayo de 2018 le revocó la prisión domiciliaria al condenado (fl. 115 a 116, C2).

El sentenciado cuenta con una detención inicial de 27 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN que transcurrió entre el 7 de marzo de 2016 (fecha de captura) y el 8 de junio de 2018 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto que revocó la prisión domiciliaria) actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta

de esta actuación desde el **21 de enero de 2021** al interior de la EPMSC MÁLAGA.

En ejecución de la vigilancia de la condena, Procuradora solicita se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena al cumplir con las exigencias del art. 63 del C.P.P. allegando documento suscrito por la progenitora de su menor hijo en el que se refleja que se encuentra a paz y salvo por concepto de alimentos hasta el mes de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del art. 474 del C.P.P. este despacho se encuentra facultado para estudiar la solicitud de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** elevada por la Procuradora 294 judicial I Penal, Dra Sandra Liliana Hernández sua.

En el análisis de los beneficios de naturaleza legal, se evidencia en principio el pronóstico positivo para acceder a conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena –artículo 63 del C.P.–, al satisfacerse sus requisitos en el caso de trato, toda vez que el factor objetivo, es decir, el *quantum* de la pena impuesta no excede de 4 años, el sentenciado carece de antecedentes penales vigentes y el delito objeto de condena no está enlistado como aquellos prohibidos por el canon 68 A del C.P.

Vale la pena aclarar que si bien el fallo condenatorio no fue objeto de recurso de apelación, el despacho observa que el juez de conocimiento incurrió en error al negarle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor PÉREZ DUARTE, al referir que el quantum punitivo a imponer supera los tres (3) años de prisión, como quiera que la pena a imponer abarca tres (3) seis (6) meses de prisión, advirtiendo que por ende se incumple el factor objetivo, argumentación que no es cierta como quiera que el artículo 63 del C.P., con la modificación del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, vigente para el momento en que se

profirió sentencia en su numeral primero consagra que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, por lo que el aquí enjuiciado supera tal requisito.

Frente a este subrogado la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto¹, adujo que *"aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor"*².

En virtud de lo anterior y la necesidad de establecer la procedencia o no de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el artículo 193 Numeral 6 de la Ley 1098 de 2006 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados"

Igualmente en la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia en proceso SP 18927 – 2017 Radicación N° 49712 M.P. José Luis Barceló Camacho, del 15 de noviembre de 2017 al desatarse un recurso de casación interpuesto en un proceso por inasistencia alimentaria en el cual se había negado la suspensión condicional refirió en la parte pertinente:

¹ Auto de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia del 5 de agosto de 2015, radicado No. 46332, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

² Ibidem.

"En síntesis, si bien la imposición se fundamentó en la finalidad de prevención especial, con miras a que el procesado en el futuro no vuelva a sustraerse a su obligación alimentaria, lo cierto es que con la no suspensión de su ejecución se imposibilita al penado el cumplimiento de esa imposición legal.

La solución anunciada tiene la virtud de satisfacer tanto el interés superior de los menores como la prevalencia de sus derechos y la necesaria reparación de los perjuicios ocasionados porque a la vez que no aleja al penado de su fuente de ingresos, posibilitándole continuar con el cumplimiento de la obligación alimentaria y no se convierte en un obstáculo para que mantenga comunicación con sus menores hijos, prevé dentro de su régimen la estipulación de un plazo para indemnizar, so pena de revocatoria del subrogado....."

Ahora bien, frente al pago de las obligaciones alimentarias adeudadas y que también motivaron al proferimiento de la sentencia condenatoria en contra de PEREZ DUARTE y la negativa de la concesión del subrogado penal, obra dentro de la foliatura escrito firmado por la señora Rosa María García Montealegre en el que informó que el sentenciado indemnizó de manera íntegra los perjuicios por los que fue condenado, quedando de esa manera a paz y salvo, escrito que fue incorporado a la actuación el día de hoy en la medida que de manera errada se repartió como una acción de habeas corpus, cuando el mismo estaba dirigido a estos juzgado de penas, suscrito por la madre del menor víctima y con referencia exclusiva a la indemnización del perjuicio adeudado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, considera este despacho que es viable acceder a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** precisamente porque los motivos que tuvo el Juez de Conocimiento para negar el mencionado beneficio, se encuentran debidamente superados pues la pena impuesta en sentencia condenatoria, esto es, 42 meses 1 día de prisión, no superan los 4 años de prisión que consagra el artículo 63 del C.P., numeral 1 y que el condenado no había demostrado el pago de los alimentos adeudados a su menor hijo, situación que al haberse satisfecho conforme lo refiere la madre del menor, permiten la concesión del beneficio, por lo que se accederá a lo deprecado.

Vale la pena resaltar que por regla general el sentenciado al concedérsele este tipo de beneficios se encuentra obligado legalmente a prestar caución prendaria, sin embargo, este despacho no es ajeno a la problemática que vive el país con la Declaratoria de Emergencia Sanitaria originada en virtud a la pandemia COVID19, lo que ha deteriorado la economía de todos los ciudadanos del país, situación por la cual que se exonerara al señor **JOSÉ TRINO PÉREZ DUARTE** del pago de caución prendaria, pero si se le exigirá que debe suscribir diligencia de compromiso en la que se obligue conforme lo establecido en el artículo 65 del CP, es decir, informar todo cambio de domicilio, observar buena conducta social, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello y no salir del país, todo ello, por un periodo de prueba que se fija en **DOS AÑOS**.

Exhortándole que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas dará lugar a que se le revoque el beneficio concedido y en su defecto se ordene la ejecución de la pena de prisión impuesta –artículo 477 del CPP-.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **JOSÉ TRINO PÉREZ DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.679.167, el mecanismo sustitutivo de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un periodo de prueba de **DOS AÑOS**, exonerándole del pago de caución prendaria, pero debiendo suscribir diligencia de compromiso en las condiciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

SEGUNDO: Una vez suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD** al sentenciado **JOSÉ TRINO PÉREZ DUARTE** por cuenta de esta actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Infórmese de la presente decisión a las mismas autoridades a quienes se comunicó la sentencia, incluyendo al INPEC para que hagan las anotaciones del caso.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR